



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0535

29 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 30 de septiembre de 2024, se recibe denuncia radicada en la ventanilla única de trámite de correspondencia externa de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR con radicado No 11449, presentada por el señor ALEXANDER THOMAS RAMOS, quien manifiesta: *“los habitantes me comunican como concejal del municipio el vertimiento de aguas servidas, soportado a través de un video en el que se vislumbra la grave contaminación a la que está expuesta la fuente hídrica (Rio Mariangola) para lo cual se convierte en foco de infección para sus habitantes”*.

A través del auto No 0417 de fecha 01 de octubre de 2024, emitido por la Oficina Jurídica de Corpocesar, se ordena una visita de inspección técnica. Se designo a la profesional ANGELICA DEL CARMEN PINEDA AMARIS, Ingeniera Ambiental, para llevar a cabo dicha diligencia el 04 de octubre de 2024, para la cual se hizo acompañamiento de la Dra BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA, Jefe de la Oficina Jurídica, y el DR. ALMES JOSE GRANADOS CUELLO, Asesor de Dirección. El objetivo fue verificar los hechos denunciados y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que según el informe técnico aportado por la profesional Ingeniera Ambiental Angelica Del Carmen Pineda Amaris, se tiene lo siguiente:

En cumplimiento de la solicitud de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se realizó un desplazamiento al lugar donde se originó la denuncia, en el corregimiento de Mariangola, del municipio de Valledupar, Cesar. Durante la visita, se identificó lo siguiente:

Localización del área intervenida

El área intervenida en la visita de inspección técnica está ubicada cerca de las Coordenadas geográficas 10°11'10.93"N 73°35'03.26"W.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0535 29 NOV 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”



Imagen 1. Área intervenida

Fuente: Corpocesar + Google Earth

En atención a la denuncia ambiental relacionada con el vertimiento de aguas servidas al río Mariangola, en el corregimiento de Mariangola del municipio de Valledupar - Cesar, se realizó una visita de inspección técnica con el siguiente orden del día:

1. En primera instancia, se llegó al puesto de inspección de policía, donde se encontraban esperando el concejal Alex Thomas Ramos, Marcos Cubillos Lizcano, la presidenta de la junta de acción comunal del barrio San Martín, junto al inspector y varios líderes comunitarios. Se llevó a cabo una reunión preliminar para abordar el propósito de la denuncia.
2. Posteriormente, nos dirigimos al barrio San Martín para verificar los hechos denunciados según lo establecido en la querella. Durante el recorrido por la zona afectada por el vertimiento de aguas residuales en el río Mariangola, ubicado en las coordenadas geográficas 10°11'10.93"N 73°35'03.26"W, se evidenció la contaminación hídrica y la generación de malos olores. Esto es ocasionado por las aguas servidas provenientes de un manjól, debido a la falta de mantenimiento del sistema de alcantarillado del corregimiento de Mariangola, afectando además a la comunidad adyacente. Esta problemática surge por diversos factores, entre ellos la insuficiencia de capacidad en la red de alcantarillado, obstrucciones en las tuberías y alcantarillas ocasionadas por la acumulación de sedimentos o desechos sólidos arrastrados durante

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0535

29 NOV 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

eventos de lluvias intensas, así como por prácticas inadecuadas de disposición por parte de la población.

3. Luego de realizar un recorrido por la margen del río Mariangola, se evidenció otro manjol que está inactivo, ubicado en las coordenadas geográficas 10°11'15.74"N 73°35'08.72"W.
4. Seguidamente, se tomaron los registros fotográficos y coordenadas geográficas necesarias como insumo visual y de georreferenciación probatoria durante la atención a la denuncia ambiental.
5. Finalmente, se dio por finalizada la visita de inspección diligenciando el acta para la atención de denuncias y/o quejas ambientales, con la recopilación de información primaria obtenida durante el recorrido en el lugar de los hechos.

De la visita de inspección en el lugar de los hechos se verificó lo siguiente:**Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Una vez inspeccionada el área y realizada la indagación de los hechos, se evidenció que el derrame de aguas servidas en el corregimiento de Mariangola se ha estado produciendo durante varios años. Los acompañantes mencionaron que han estado sufriendo de este problema durante más de 10 años y están cansados de que siempre vengán a hacer mantenimiento a los manjoles sin que el municipio ofrezca una solución definitiva. Durante las lluvias, el manjol se rebosa, causando malos olores insostenibles. Además, los acompañantes mencionaron que los jóvenes y niños se bañan en el río sin conocer las posibles consecuencias para su salud. También mencionaron que ciclistas de otras áreas frecuentan el lugar para descansar e incluso bañarse.

Hasta la fecha de la presente diligencia técnica, debido a la falta de mantenimiento del alcantarillado de dicho corregimiento, las aguas servidas salen por un manjol y se diseminan por el río de Mariangola. En el punto denunciado, se evidenció que, por gravedad topográfica, las aguas residuales son llevadas al río de Mariangola.

Recursos naturales afectados.

Una vez realizado el recorrido y el análisis de los hechos denunciados, se evidenció que, debido a la falta de mantenimiento del alcantarillado del corregimiento de Mariangola, en el municipio de Valledupar, Cesar, se observa el rebosamiento de aguas residuales desde un manjol, las cuales se dirigen hasta el río de Mariangola, afectando el recurso hídrico y, de manera indirecta, la flora y fauna adyacente al punto impactado. Además, se evidenció acopio de residuos sólidos ribereños (poda, plástico, cartón, bolsas, etc.) a menos de 2 metros del río Mariangola.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0535

29 NOV 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 1 DE , POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

1. IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
Alteración físico-química del agua		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Alteración físico-química del suelo		
Cambios en el uso del suelo.		
Alteración ó modificación del Paisaje		Deterioro de la cultura ambiental local
Abandono ó disposición de residuos sólidos		
Modificación de cuerpos de agua	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)

2. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0535 29 NOV 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Se identifica bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIOTICO	Flora
		Fauna
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

3. CONCLUSIONES

- Teniendo en cuenta la normatividad ambiental colombiana en la situación evaluada, donde se presenta el vertimiento de aguas residuales al río Mariangola, debido al rebosamiento de las aguas servidas desde un manjol ubicado en el barrio San Martín, corregimiento de Mariangola, en el municipio de Valledupar - Cesar, por la falta de control y mantenimiento al sistema de alcantarillado. Lo anterior fue evidenciado en la visita de inspección, donde se observó claramente el incumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, como se describe en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones:** "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o Introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0535

29 NOV 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2. Una vez analizados y verificados los hechos denunciados, teniendo en cuenta la normatividad ambiental antes citada, se evidencia que existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, al constatar la contaminación ambiental en la fuente hídrica denominada "río Mariangola", donde aguas servidas llegan a su cauce sin ningún tratamiento, debido al rebosamiento de un manjol por la falta de mantenimiento del sistema de alcantarillado.
3. En conclusión, se establece que debido a la falta de control y mantenimiento del alcantarillado del corregimiento de Mariangola, en el municipio de Valledupar, se observó el rebosamiento de aguas residuales desde un manjol hacia el río Mariangola, afectando el recurso hídrico e indirectamente la flora y fauna adyacente al punto impactado. Además, considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se determina que el presunto infractor ha impactado negativamente el entorno ambiental de la fuente hídrica. Por otro lado, una vez evidenciados los hechos denunciados, se ordena al municipio de Valledupar - Cesar, realizar el mantenimiento urgente del sistema de alcantarillado, dado el impacto ambiental en el recurso hídrico y las afectaciones sanitarias a la población adyacente. Por tal motivo, se presentan causales para iniciar un proceso sancionatorio ambiental conforme a la legislación colombiana vigente, según la Ley 1333 de 2009 y basado en los hechos verificados en la diligencia de inspección y plasmados en el presente informe.

4. RECOMENDACIONES

1. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, en contra del municipio de Valledupar - Cesar, por la contaminación a fuente hídrica por el rebosamiento de aguas servidas de un manjol, debido al colapso del sistema de alcantarillado y falta de mantenimiento, como se establece en el Decreto 1076 de 2015, una vez verificado el asunto en el lugar de los hechos, durante la diligencia de inspección en atención al caso denunciado.
2. Educar a la comunidad sobre la importancia de no arrojar residuos sólidos en las alcantarillas y de cómo su comportamiento impacta en el sistema de alcantarillado y el medio ambiente.
3. Involucrar a la comunidad en la vigilancia y reporte de problemas relacionados con el sistema de alcantarillado y la calidad del agua del río, fomentando una mayor conciencia y responsabilidad ambiental.
4. Por sugerencias de la comunidad y como parte de los compromisos adquiridos en campo, se recomendó a la jefa de la Oficina Jurídica, doctora Brenda Paulina Cruz

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0535

29 NOV 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CÉSAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Espinosa, organizar mesas de trabajo con el fin de atender todas las quejas y denuncias que afectan al corregimiento de Mariangola.

Que mediante OJ-1200-1905 del 27 de noviembre de 2024, se le hace un requerimiento al municipio de Valledupar, en el que se le solicita

1. Cesación Inmediata de la Vertida de Aguas residuales en el corregimiento de Mariangola.
2. Implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con las normas ambientales y de salud pública.
3. Realización de un estudio de impacto ambiental y de salud pública para determinar las causas y consecuencias de la vertida de aguas residuales.
4. Realizar mantenimientos periódicos a los Manjoles.
5. Rendir un informe a Corpocesar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el que manifieste cuáles han sido las acciones que, de parte del municipio de Valledupar se llevan a cabo para mitigar la problemática.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que **Facultad a prevención.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 · 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0535

29 NOV 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y ó de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, sostiene que No se admite vertimientos:

En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0535

29 NOV 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. ibidem, Prohibiciones:** "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o Introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos."

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0535

29 NOV 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que de acuerdo a lo esbozado en el informe técnico de fecha 26 de noviembre de 2024, aportado al expediente, se puede avizorar una presunta omisión a las normas ambientales por parte del municipio de Valledupar identificado con NIT 800.098-911-8, que según la comunidad del corregimiento de Mariangola el vertimiento de aguas residuales al río se viene realizando hace aproximadamente más de Diez (10) años, causando con esto la alteración físico – química del recurso hídrico (Río Mariangola), cambios en el uso del suelo, alteración o modificación del paisaje, alteración físico- química del suelo, entre otros.

Con estos hechos se constituye un deterioro ambiental por parte del municipio de Valledupar identificado con NIT 800.098-911-8, presumiéndose responsable de las actividades señaladas anteriormente, y que están descritas en el artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 del 2025, Numeral 1 No se admite Vertimientos, 1' En las Cabeceras de las Fuentes de Agua, y ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. **Prohibiciones:** "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o Introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos."

De acuerdo a lo manifestado anteriormente este despacho encuentra méritos suficientes para dar inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Valledupar – Cesar

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0535

29 NOV 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

identificado con el Nit 800.098-911-8 Representado legalmente por el señor ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN o quien haga sus veces.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del municipio de VALLEDUPAR - CESAR identificado con el NIT 800-098-911-8, representado legalmente por el señor ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Informe técnico de fecha 26 de noviembre de 2024, junto con los registros fotográficos que lo conforman.

ARTICULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo al municipio de VALLEDUPAR -CESAR identificado con NIT 800.098.911-8 al correo notificacionesjudiciales@valledupar-cesar.gov.co conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0535

29 NOV 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800-098-911-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		